

Municipalidad Provincial de Puno

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 482-2019-MPP/A

Puno, 28 de mayo del 2019.



VISTO:

La Resolución de Gerencia N° 1042-2018-MPP/GM, el Informe Técnico N° 020-2019-MPP/GA-SGP, Informe N° 006-2019-MPP/GPP-SGDO-FAV, Informe N° 019-2019-MPP/GPP, la Opinión Legal N° 42-2019-MPP/GAJ, la Resolución de Alcaldía N° 209-MPP/A, sus actuados; y,

CONSIDERANDO:

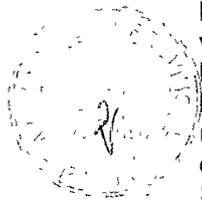
Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de nuestra Carta Magna, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha de 21 de diciembre del 2018, en calidad de Auxiliar en Seguridad y Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Puno, **DENNIS MARINO MAMANI RAMOS**, contratado hasta el 31 de diciembre del 2018, bajo el Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios - CAS., mediante Resoluciones de Gerencia N° 1042-2018-MPP/GM, se reconoce como Personal Permanente sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, con contrato de trabajo de duración indeterminada, retro trayéndose su vigencia desde el 19 de enero del año 2017, disponiéndose además que la Sub Gerencia de Personal, elabore los respectivos contratos de trabajo a tiempo indeterminado y se practique la liquidación de derechos laborales dejados de percibir durante el tiempo que se le consideró indebidamente en el régimen laboral que no le corresponde, pese haber tenido una opinión contraria de la Sub Gerencia de Personal, que a través del Informe N° 290-2018-MPP/GA-SGP, señala que la solicitud del personal contraviene el artículo 8° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal del 2018;

Que, la Sub Gerencia de Personal, mediante Informe Técnico N° 020-2019-MPP/GA-SGP, sugiere se declare de oficio la nulidad de la resolución emitida, por encontrarse inmerso en la causal de nulidad de acto administrativo, trasgresión directa del ordenamiento jurídico vigente,

Que, a través del Informe N° 006-2019-MPP/GPP-SGDO-FAV, el Especialista en Desarrollo Organizacional, concluye que es irregular contratar personal en la Municipalidad Provincial de Puno, bajo otro régimen laboral que no corresponde a los Instrumentos de Gestión Institucional vigentes,

Que, asimismo, la Gerencia de Planificación y Presupuesto, mediante Informe N° 019-2019-MPP/GPP, concluye y recomienda, que de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal CAP vigente a diciembre del 2018, aprobado por Ordenanza Municipal N° 194-2008-CMPP, bajo el régimen laboral del D. Leg 276, asimismo, de acuerdo al Presupuesto Institucional Modificado del año 2018, a nivel de la Municipalidad Provincial de Puno, se tiene ejecutado gastos por pago de personal contratado bajo el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728 correspondiente únicamente a la Meta Presupuestaria 0005 "Manejo de Residuos Sólidos Municipales" En consecuencia las Resoluciones de Gerencia Municipal enumeradas en el presente informe, no se enmarcan en el Cuadro para Asignación de Personal e igualmente no cuentan con previsión de recursos en el Presupuesto Institucional del año 2018, tampoco existe previsión para el año 2019,





Municipalidad Provincial de Puno



Que, el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen;

Que, la Municipalidad Provincial de Puno, como entidad pública, para contratar trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, normado por Decreto Legislativo N° 728 y su Reglamento D S N° 003-97-TR., así como trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, normado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, deben cumplir con los requisitos y procedimientos legales pre establecidos por las normas nacionales, que son imperativas, ineludibles y de obligatorio cumplimiento;

Que, el Decreto Legislativo N° 728, regula el régimen laboral de la actividad privada, normatividad que establece los derechos y obligaciones de las partes del contrato de trabajo Los trabajadores comprendidos en el mencionado régimen tienen derecho, siempre y cuando cumplan los requisitos que la ley establece, a gozar de vacaciones anuales por 30 días, a percibir las gratificaciones anuales equivalentes a un sueldo cada una, en los meses de julio y diciembre, a la compensación por tiempo de servicios CTS., en un monto algo superior a una remuneración por año y a una indemnización por despido tarifada en un sueldo y medio por periodo anual laborado si el contrato es pactado a plazo indefinido;

Que, en tal sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el acceso al empleo público se realizará mediante **concurso público y abierto** por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. Para tal efecto, el artículo 6° de la precitada Ley N° 28175, establece que para la convocatoria del proceso de selección se requiere **a)** Existencia de un puesto de trabajo presupuestado en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP y en el Presupuesto Analítico de Personal – PAP. **b)** Identificación del puesto de trabajo **c)** Descripción de las competencias y méritos **d)** Establecimiento de criterios de puntuación y puntaje mínimo **e)** Determinación de remuneración,

Que, por otro lado, conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, la implementación del régimen previsto en la presente ley, se realiza por entidades públicas, a partir de criterios de composición de los regímenes al interior de las entidades, naturaleza de las funciones en la entidad, nivel de gobierno, presupuesto y las prioridades del Estado. Es una implementación efectuada progresivamente y concluye en un plazo máximo de seis (06) años La Presidencia Ejecutiva del Servir emite una resolución de "inicio de proceso de implementación" y otra de "culminación de proceso de implementación" al nuevo régimen de una entidad pública. Ahora bien, las entidades públicas que tengan resolución de "inicio de proceso de implementación", de conformidad a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, **se encuentran prohibidas para incorporar personas bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728**, así como cualquier forma de progresión bajo dichos regímenes, salvo en los casos de funcionarios o cargos de confianza, permitiendo sólo el ingreso de personal mediante el régimen contemplado en el Decreto Legislativo N° 1057 hasta la culminación del proceso de implementación en cada entidad pública En el caso de la Municipalidad Provincial de Puno, realizada la verificación en la página web del SERVIR (www.servir.gob.pe) es una de las Entidades del Estado, que está en Tránsito al Régimen de la Ley del Servicio Civil, por lo que, tiene prohibido incorporar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 30693 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, **expresamente Prohíbe** en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones





Municipalidad Provincial de Puno



económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento;

Que, así como, el artículo 5° de la referida Ley N° 30693 establece que Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada modificada por Decreto Legislativo 1272 **Correspondiendo al titular de la entidad, como responsable de la gestión presupuestaria, la correcta gestión de los recursos públicos, bajo responsabilidad;**

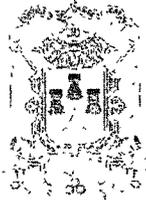


Que, mediante **Ley N° 30889** Ley que Precisa el Régimen Laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en su artículo único establece: Precítese que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057 Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, así como, la **Ley N° 30057** Ley del Servicio Civil, en su Primera Disposición Complementaria y Final, establece: No están comprendidos en la presente ley los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales,

Que, la Corte Suprema de Justicia, con fecha 17 de diciembre del 2017, publica en el diario oficial El Peruano, el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, donde los señores Jueces Supremos, en numeral 2) del citado Pleno, acordaron por unanimidad: Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada Decreto Legislativo N° 728; así como, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ha definido en la Ejecutoria Suprema de fecha 29 de setiembre del 2016, recaída en la Casación con Expediente N° 7945-2014 como precedente vinculante en el numeral 4. La prohibición de contratar personal obrero de las Municipalidades como trabajador sujetos al régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios; estando claro en consecuencia y nítidamente establecido que a los trabajadores obreros, policías municipales y serenazgo de las Municipalidades, por la naturaleza de sus labores eminentemente física, les corresponde el régimen laboral de la actividad privada regulado por Decreto Legislativo N° 728, no siendo materia de discusión dicho extremo;

Que, en el presente caso, si bien es cierto los veintiséis (26) trabajadores de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Puno, teniendo contrato vigente al 31 de diciembre del 2018, bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, en mérito a los dispositivos legales y jurisprudencia precitada en el fundamento 8 y 9 solicitan a la Entidad como pretensión principal: sean considerados como servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, y como pretensión accesoría: el pago de sus derechos laborales dejados de percibir, como gratificaciones, escolaridad y compensación por tiempo de servicios, propias de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada – Decreto Legislativo N° 728, trámite administrativo que motivó la expedición de las referidas Resoluciones de Gerencia Municipal N° 1023-2018 al N° 1048-2018 de fecha 21 de diciembre del 2018, resolviendo reconocerles como personal permanente sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 con contrato de trabajo con duración indeterminada desde la suscripción del contrato CAS., disponiendo a la Sub Gerencia de Personal, la elaboración de los respectivos contratos de trabajo a tiempo indeterminado poniendo en conocimiento a la autoridad administrativa de trabajo, así como se practique la liquidación de los derechos laborales dejados de percibir durante el tiempo que se les consideró indebidamente en régimen laboral que no les correspondía,

Que, empero, también es cierto que dichos actos administrativos contenidas en las citadas Resoluciones de Gerencia Municipal, **han sido expedidas en abierta y clara violación**



Municipalidad Provincial de Puno



al ordenamiento jurídico nacional vigente, que regula los requisitos y procedimiento establecido para el acceso al empleo público, mencionados en los fundamentos 4 al 7, toda vez que sobre el particular **1) No se ha verificado ningún requerimiento del área usuaria 2) No hay Informe Técnico sobre la existencia de los puestos de trabajo debidamente presupuestados en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP y en el Presupuesto Analítico de Personal – PAP. 3) No se identifica los referidos puestos de trabajo 4) No se precisa la descripción de las competencias y méritos de los trabajadores que se requieren. 5) No se ha establecido los criterios de puntuación y puntaje mínimo requerido para el puesto 6) No se ha determinado el monto de la remuneración correspondiente; menos se ha convocado a concurso público abierto de méritos para acceder a las referidas plazas de Serenazgo, además de haberse afectado seriamente la correcta gestión de los recursos públicos, previamente programados y establecidos en la Ley N° 30693 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, cuya cautela y correcta asignación es responsabilidad del titular del pliego;**



Que, el artículo 10° numeral 1) del TUO Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;** el artículo 11° numeral 11.2 establece. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; el artículo 12° numeral 12.1 establece. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro; el artículo 13° numeral 13.1 establece La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;

Que, en tal sentido el artículo 211° numeral 211.1 del TUO Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público** o lesionen derechos fundamentales; el artículo 211° numeral 211.2 primer párrafo establece. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; el artículo 211° numeral 211.2 tercer párrafo establece: En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; el artículo 211° numeral 211.3 establece La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, al respecto se ha emitido la Resolución de Alcaldía N° 209-2019-MPP/A, de fecha 13 de febrero del 2019, mediante el cual se ha dado inicio el procedimiento administrativo de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 1042-2018-MPP/GM de fecha 21 de diciembre del 2018, otorgando al administrado DENNIS MARINO MAMANI RAMOS, un plazo de cinco (5) días hábiles, para que exprese los argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la validez de la antes indicada Resolución de Gerencia; acto administrativo que fue notificado en su domicilio, en fecha 22 de marzo de 2019 en forma personal al administrado, negándose a firmar la cedula de Notificación, **quien hasta el momento de emitir la presente resolución no ha absuelto el traslado de la nulidad de oficio, en consecuencia no ha sido desvirtuado en lo mínimo los extremos de la precitada Resolución de Alcaldía;**

Que, además, es necesario mencionar que en los párrafos precedentes se ha señalado que de acuerdo al Cuadro de Asignación de Personal CAP de la Municipalidad Provincial de Puno, no existe plazas presupuestadas, ni siquiera previstas en el régimen del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, ello hace que es imposible hacer contratación de personal en el régimen laboral privado, en consecuencia no ha sido desvirtuado los fundamentos expuestos en la resolución que da inicio al procedimiento administrativo de nulidad de oficio, puesto que, los operadores administrativos



Municipalidad Provincial de Puno



deben tener en cuenta que el acceso a una plaza prevista y presupuestada en el Cuadro de Asignación de Personal y el Presupuesto Analítico de Personal de una Entidad Pública, aún en el régimen laboral de la actividad privada, requiere no solamente el cumplimiento de normas estrictamente laborales, también se requiere de las normas de empleo público, servicio civil y presupuestales, las cuales, no han sido tomados en cuenta en la Resolución de Gerencia Municipal, materia de nulidad de oficio;

Que, en ese contexto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, es requisito para convocar un procedimiento de selección *-bajo sanción de nulidad-* contar con la certificación de crédito presupuestario, de acuerdo a las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto, considerando, además y según corresponda, las reglas previstas en dicha normatividad para ejecuciones contractuales que superen el año fiscal;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N° 42-2019/MPP/GAJ, indica que en el presente caso en concreto, la emisión de la referida Resolución de Gerencia Municipal N° 1023-2018 al N° 1048-2018 de fecha 21 de diciembre del 2018, materia de opinión legal, no solo han sido dictadas en abierta y clara violación a las citadas leyes o normas reglamentarias de alcance nacional, que son imperativas y de ineludible cumplimiento; sino que además, **causan grave agravio al interés público** y partida presupuestaria asignada a la Municipalidad Provincial de Puno, que fueron programadas y presupuestadas con la debida antelación, mediante Ley N° 30693 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, toda vez, que no existe techo presupuestario para el pago de remuneraciones y beneficios laborales para dichos actos administrativos contenidos en las referidas ilegales Resoluciones de Gerencia Municipal, **además de no ser jurídicamente posible el cambio del régimen** especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS regulada por el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y sus modificatorias, **en forma automática** al régimen laboral de la actividad privada regulada por Decreto Legislativo N° 728 y su Reglamento D.S N° 003-97-TR., sino previa identificación de plazas debidamente presupuestadas, convocatoria a concurso público abierto y en estricto orden de méritos,

Que, conforme el artículo 213°, numeral 213.2, párrafo segundo del TÚO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, "además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello", en ese contexto, es necesario se resuelva sobre el fondo del asunto, referido a la solicitud con registro de trámite N° 201824033595 de fecha 07 de diciembre de 2018, sobre el pedido de reconocimiento como personal permanente sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, con contrato de trabajo de duración indeterminada,

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 1042-2018-MPP/GM, de fecha 21 de diciembre del 2018, que reconoce a **DENNIS MARINO MAMANI RAMOS**, identificado con DNI N° 47773699, como personal permanente sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, con contrato de trabajo de duración indeterminada desde el día 01 del mes de enero del año 2018, en calidad de Auxiliar en Seguridad y Serenazgo, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°.- Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el administrado **DENNIS MARINO MAMANI RAMOS**, con registro de trámite N° 201824033595 de fecha 07 de diciembre de 2018, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución





Municipalidad Provincial de Puno

Artículo 3°.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración, a través de la Sub Gerencia de Personal la ejecución de la presente resolución.

Artículo 4°.- ENCARGAR, a la Oficina de Secretaria General, para que bajo responsabilidad, remita copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

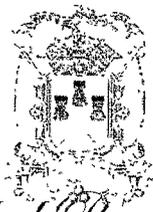
Artículo 5°.- NOTIFICAR, a la administrada comprendida en el presente acto resolutivo, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración e instancias correspondientes de la Municipalidad Provincial de Puno, para su conocimiento y fines consiguientes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Abog. Martín Ticona Maquera
ALCALDE



Municipalidad Provincial de Puno

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 482-2019-MPP/A

En fecha 28 de mayo del 2019, se ha emitido la Resolución de Alcaldía N° 482-2019-MPP/A, declarando la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 1042-2018-MPP/GM, de fecha 21 de diciembre del 2018, que reconoce a **DENNIS MARINO MAMANI RAMOS**, identificado con DNI N° 47773699, como personal permanente sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, con contrato de trabajo de duración indeterminada desde el día 01 del mes de enero del año 2018, en calidad de Auxiliar en Seguridad y Serenazgo, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo, en el párrafo segundo de la parte considerativa de la referida resolución, por error involuntario se ha consignado como que el administrado DENISS MARINO MAMANI RAMOS haya sido contratado hasta el 31 de diciembre del 2018, empero, conforme a la Resolución de Alcaldía N° 209-2019-MPP/A de fecha 13 de febrero del 2019, acto administrativo que da inicio a la nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 1042-2018-MPP/GM, de fecha 21 de diciembre del 2018, el contrato del ex trabajador en Auxiliar de Seguridad y Serenazgo había concluido en el mes de junio del 2018, por lo que, debe ser corregida en el siguiente sentido:

DICE:

Que, en fecha 21 de diciembre del 2018, en calidad de Auxiliar en Seguridad y Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Puno **DENNIS MARINO MAMANI RAMOS**, contratado hasta el 31 de diciembre de 2018 (...).

DEBE DECIR:

Que, con fecha 21 de diciembre del 2018, el Auxiliar de Seguridad y Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Puno, DENNIS MARINO MAMANI RAMOS, contratado hasta el mes de junio del 2018, (...).

Puno, 30 de mayo del 2019.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Abog. Martín Ticona Maquera
ALCALDE